



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 176

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición que fuere formulado por la abogada de la señora DEYANIRA MORENO NAVAS, contra del auto del 3 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de acumulación de procesos.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 3 de febrero de 2022 el Despacho niega la solicitud realizada por la abogada de la señora DEYANIRA MORENO NAVAS, con respecto a la acumulación de procesos.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien dentro del término guardo silencio. Así mismo se corrió traslado al curador ad litem, quien tempestivamente contestó que la acumulación de procesos no es procedente, por disposición del Legislador y en consecuencia solicitó seguir adelante con el trámite procesal.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga el proveído del 3 de febrero de 2022, para, en su lugar, se acumule al presente proceso el expediente del radicado 76001311004-2020-00122-00, unión marital de hecho, promovido por DEYANIRA MORENO NAVAS contra los herederos determinados e indeterminados del causante DAGOBERTO CABRERA SÁNCHEZ, adelantado por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de esta ciudad.

Argumentos:

En síntesis, aseveró que: *“se le estaba vulnerando el debido proceso, derecho a la defensa, el principio de seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia”*, toda vez que, asegura que la demandante en este proceso conocía de la existencia de la otra señora que está pretendiendo ser reconocida como compañera permanente del causante DAGOBERTO CABRERA SÁNCHEZ en el proceso que se solicita acumular, lo que según la recurrente la hace parte pasiva de esta demanda.

Además solicitó que: *“...en caso de presentarse conflicto de competencia, se remita la solicitud al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA o en su defecto al CONSEJO SECCIONAL DE CALI, para que sea resuelta por este, conforme lo establece el artículo 139 del CGP y el artículo 256 numeral 6 de*

la *CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA*”.

Bajo la anterior hipótesis, solicitó reponer la decisión proferida a fin de que se acumule al presente proceso el expediente del radicado 76001311004-2020-00122-00, unión marital de hecho, promovido por DEYANIRA MORENO NAVAS contra los herederos determinados e indeterminados del causante DAGOBERTO CABRERA SÁNCHEZ, adelantado por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 3 de febrero del año en curso, mediante el cual se negó la solicitud de acumulación de procesos.

2.- Así las cosas, revisados los argumentos expuestos por la recurrente, delantadamente se advierte que se impone aquí la confirmación de la decisión de la decisión cuestionada. Esto, no solamente por las razones inicialmente señaladas en relación en el proveído atacada sino, sobre todo, debido a la extemporaneidad de la petición objeto de estudio.

En efecto, aunque podría razonablemente darse una discusión sobre la concurrencia de los supuestos previstos en los literales enlistados en el numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso, lo cierto es que, el plazo otorgado por el Legislador, para dar paso a la revisión de acumulación de procesos declarativo es de naturaleza perentoria, en tanto solo procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, actuación que aquí ya se surtió.

Ciertamente, no puede perderse de vista que asunto ya agotó las etapas previstas en el artículo 372 del Código General del proceso. Situación que impone el despacho desfavorable de la solicitud de acumulación en cita.

Bajo la misma conclusión, conviene traer a colación lo expuesto en la providencia de fecha 21 de julio de 2015 proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Barcenas, decisión dentro de la cual se estudió la procedencia de la acumulación de procesos declarativos, según las disposiciones del artículo 148 del Código General del Proceso, para determinar que dicha petición debía rechazarse, en virtud de su extemporaneidad, explicando:

“Revisado el expediente, el despacho advierte que la solicitud es improcedente porque el señor Helbert Adolfo Castaño pidió la acumulación de los procesos después de que se fijara la fecha para la realización de la audiencia inicial, circunstancia que desconoce el numeral 3 del artículo 148 del CGP.

En efecto, por auto del 18 de junio de 2015 (folio 465) el despacho fijó el día 8 de julio de 2015, a partir de las 9.00 de la mañana, como fecha para la celebración de la audiencia inicial. La citación para esta audiencia se envió por correo electrónico el 22 de junio de 2015 (folios 466 y 467). No obstante la solicitud de acumulación se presentó el 7 de julio de 2015. Por consiguiente, la solicitud es extemporánea”.

De acuerdo a lo advertido, se mantendrá incólume la decisión objeto del recurso, debiéndose continuar con el curso de este asunto, señalándose se

fecha y hora para reanudar la audiencia pública que inició el 30 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 3 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Seguir adelante con este trámite procesal, para lo que se fija el **siete (7) de marzo de esta anualidad a las ocho de la mañana (8:00am)**, para continuar audiencia pública que tendrá la finalidad de adelantar todas las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebd13a9510aa322c45b249da18073deb10ed6a87d58fc48ae2923ca9b6ff9c25

Documento generado en 22/02/2022 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>